

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

IRIS M. RODRIGUEZ
NUÑEZ, ET ALS.

Peticionarios

v.

SERVICIOS MEDICOS
UNIVERSITARIOS, INC.,
ET ALS.

Recurridos

KLCE202301082

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso núm.:
J DP2012-0518

Sobre:
Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

La señora Iris M. Rodríguez Núñez y sus hijos, el señor Julio A. Rivera Rodríguez y el señor Ricardo Rivera Rodríguez, en adelante la señora Rodríguez e hijos o los peticionarios, presentaron un escrito intitulado *Solicitud de Certiorari*, en el que solicitan que revoquemos una *Resolución*, emitida el 20 de junio de 2023 y notificada el 30 de agosto del mismo año; mediante la cual, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, permitió a la codemandada, Dra. Johanna Santiago Torres, en adelante Dra. Santiago, añadir a su prueba pericial a la Dra. Anibelle Altieri, en adelante Dra. Altieri.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

Los peticionarios presentaron una *Segunda Demanda Enmendada* sobre daños y perjuicios e impericia médica hospitalaria contra Servicios Médicos y otros.¹

En lo aquí pertinente, el TPI celebró una *Conferencia con Antelación a Juicio y Vista para Marcar Prueba Documental* en la que determinó autorizar como perita adicional de la codemandada, Dra. Santiago, a la Dra. Altieri.² Dicha decisión, emitida en corte abierta, consta en una minuta y en una resolución, ambas notificadas el 30 de agosto de 2023.

Inconforme con la decisión, el **8 de septiembre de 2023**, la señora Rodríguez e hijos presentaron una *Moción de Reconsideración*.³

Sin embargo, el **27 de septiembre de 2023**, los peticionarios presentaron una *Moción Retirando la de Reconsideración*. En esta indicaron lo siguiente: "La Moción de Reconsideración de la Resolución dictada por la Hon. Lynette Ortiz, J., quien tiene a su cargo el caso de epígrafe, fue referida a despacho de la Sala 605 de este Honorable Tribunal,... pero **aún no ha sido notificado que ha sido resuelta de forma alguna**".⁴

A pesar de lo anterior, el **29 de septiembre de 2023**, los peticionarios presentaron un escrito intitulado *Solicitud de Certiorari* en el que invocan la comisión del siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) COMETIÓ ERROR Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL PERMITIR, A TAN SOLO UN DÍA DEL COMIENZO DEL JUICIO EN SUS MÉRITOS, QUE LA PARTE DEMANDADA RECURRIDA SUMARA A ALTIERI RAMÍREZ COMO PERITA ADICIONAL, SIN EXIGIR O DEMOSTRÁRSELE UNA JUSTA CAUSA PARA LA TARDANZA EN

¹ Apéndice de los peticionarios, págs. 1-11.

² *Id.*, págs. 65-80.

³ *Id.*, págs. 81-92.

⁴ *Id.*, pág. 93.

EL ANUNCIO NI DETERMINAR QUE FUESE UNA TESTIGO PERICIAL ESENCIAL PARA SU DEFENSA.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".⁵ En consideración a lo anterior, eximimos a los recurridos de presentar el escrito en oposición.

Luego de examinar el escrito de la peticionaria y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁶ De modo, que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo [...]".⁷

B.

Por otro lado, en materia de jurisdicción, el TSPR ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁸ La falta de

⁵ Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁷ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁸ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.⁹ Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.¹⁰ Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.¹¹

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹²

-III-

Surge del expediente que los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración* el **8 de septiembre de 2023**, en la que cuestionaron la determinación del foro recurrido de incluir como perita adicional de la codemandada, Dra. Santiago, a la Dra. Altieri. Ahora bien, sin haberse resuelto y notificado la mencionada reconsideración, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Evidentemente, en ausencia de la notificación de la determinación del TPI adjudicando la reconsideración

⁹ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

¹⁰ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

¹¹ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

oportunamente presentada, el recurso de epígrafe es prematuro y aun no se ha activado el plazo para interponer un recurso de *certiorari* ante este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones